

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-845/2018

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: GENARO ESCOBAR AMBRIZ, MARIBEL TATIANA REYES PÉREZ, Y KARINA QUETZALLI TREJO TREJO

COLABORARON: BRENDA DURÁN SORIA, MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ Y PAOLA VIRGINIA SIMENTAL FRANCO

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **CONFIRMAR** la diversa **sentencia dictada el veintisiete de julio de dos mil dieciocho**¹, por la Sala Regional del referido Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción plurinominal con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco², en los juicios acumulados registrados con las claves **SG-JIN-14/2018** y **SG-JIN-47/2018**, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

¹ En adelante todas las fechas se entenderán del año dos mil dieciocho, salvo mención en contrario.

² En adelante Sala Regional o Sala responsable.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El primero de julio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, entre otros cargos, **de diputados federales** por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

2. Sesión de cómputo distrital. En su oportunidad, el 16 Consejo Distrital³ del Instituto Nacional Electoral⁴, en el Estado de Jalisco, llevó a cabo el cómputo distrital de la citada elección.

3. Declaración de validez y entrega de constancias de mayoría. El Consejo Distrital declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los partidos políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social.

4. Juicios de inconformidad. Los días nueve y diez de julio, los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza presentaron sendas demandas de juicio de inconformidad, a fin de impugnar los actos referidos y, en el caso del último partido señalado, también los resultados de la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional. Dichos medios de impugnación fueron registrados en la Sala Regional con las claves **SG-JIN-14/2018** y **SG-JIN-47/2018**.

5. Sentencia controvertida. El veintisiete de julio, la Sala Regional dictó sentencia en el sentido de acumular los juicios y confirmar los resultados del cómputo distrital, así como la

³ En adelante Consejo Distrital.

⁴ En adelante INE.

declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría respectiva.

6. Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia referida, el treinta de julio, el Partido Acción Nacional promovió el presente recurso de reconsideración.

7. Turno. Una vez recibido el expediente respectivo, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la integración del expediente **SUP-REC-845/2018**, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

8. Substanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente, admitió la demanda, instruyó el recurso y cerró la instrucción.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.⁶

⁵ En adelante Ley de Medios.

⁶ Conforme a los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones I y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones I y X, y 189, fracciones I, inciso b) y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; y 64 de la Ley de Medios.

SUP-REC-845/2018

2. Procedencia. Se consideran cumplidos los requisitos generales y especiales de procedencia del recurso⁷, de acuerdo con lo siguiente:

2.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la Sala Regional; en ella se hace constar la denominación del partido recurrente, así como el nombre y la firma autógrafa de quien interpone en su nombre; se señala domicilio para recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la sentencia impugnada, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

2.2. Oportunidad. La sentencia impugnada fue dictada el veintisiete de julio y el recurso se interpuso el treinta siguiente, esto es dentro del plazo de tres días previsto en la ley.

2.3. Legitimación y personería. Se cumplen los requisitos bajo estudio, ya que el Partido Acción Nacional interpuso el recurso por conducto de Miguel Ángel Medrano Serrano, **representante de ese instituto político ante el 16 Consejo Distrital del INE, en el Estado de Jalisco**, quien promovió el juicio de inconformidad en el que se dictó la sentencia ahora controvertida.

2.4. Interés jurídico. El partido político recurrente tiene interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que mediante el mismo controvierte una sentencia dictada dentro de un medio de impugnación en el que compareció como

⁷ Previstos en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso a), 62, párrafo 1, inciso a); 63, 65, párrafo 1, inciso c), y 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

accionante y que, en su concepto, resulta contraria a sus intereses.

2.5. Definitividad. Se cumple con este requisito, ya que contra la sentencia combatida no procede algún otro medio de impugnación.

2.6. Requisito especial de procedencia. El artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, establece que el recurso de reconsideración procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, realice el Consejo General del INE.

En dicho sentido, el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley de Medios, establece como presupuesto que la sentencia de la Sala Regional haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiera podido modificar el resultado de la elección.

En la especie, se considera que el requisito de procedibilidad está colmado, dado que el recurrente impugna la **sentencia de veintisiete de julio** dictada por la Sala Regional en los juicios de inconformidad identificados con las claves **SG-JIN-14/2018** y **SG-JIN-47/2018**, en el sentido de confirmar los resultados del cómputo distrital de la elección de la diputación federal por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, relativos al 16 distrito electoral federal, en el Estado de Jalisco,

SUP-REC-845/2018

así como la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría respectiva.

En su demanda el recurrente alude que la resolución controvertida carece de fundamentación y motivación, ya que la responsable no analizó los elementos de prueba que obraban en el expediente, y solamente basó sus consideraciones en suposiciones, sin llevar a cabo un estudio objetivo del grado de afectación de los principios constitucionales, el cual es suficiente para la invalidez de los actos impugnados.

Por tanto, se considera que se cumple el requisito de referencia.

3. Síntesis de agravios.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el recurso por el que se promueve un medio de impugnación, en materia electoral, se debe considerar como un todo, que debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente, para lo cual se ha de atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente dijo.⁸

Así, del análisis del escrito de demanda se advierte que el partido político expresa que la resolución reclamada carece de debida fundamentación y motivación, puesto que desde su óptica la Sala Regional se basó en suposiciones, no argumentó

⁸ Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/99, consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y cinco a cuatrocientas cuarenta y seis de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", cuyo rubro es "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*".

la afectación a los principios constitucionales y dejó de analizar elementos de prueba, conforme a lo siguiente:

- No se analizó el hecho de que la candidata triunfadora vulneró la veda electoral, pues la responsable omitió valorar la documental que aportó y la invocación del hecho notorio que efectuó en su demanda, con lo cual se demostraba la vulneración al principio de equidad en la contienda electoral, máxime que el tercero interesado reconoció los anteriores hechos, al defender el derecho de la candidata a publicar mensajes en redes sociales durante ese periodo, por lo que era suficiente para anular la elección.
- No analizó la inelegibilidad de manera oficiosa, lo que procedía, al tratarse de una irregularidad insubsanable que da motivo para anular la elección.
- No se estudiaron los conceptos de agravio referidos a los votos reservados durante la sesión de recuento, en el sentido de que fueron valorados indebidamente por los integrantes del Consejo Distrital, bajo el argumento de que no se habían formulado conceptos de agravio al respecto, lo cual es incorrecto, pues esas argumentaciones están contenidas en el acta de la sesión correspondiente, por lo cual debieron ser analizadas en la sentencia reclamada.
- La Sala responsable no tuvo por acreditada la sustracción de votos, al calificar de indicios las pruebas aportadas, pero no tomó en consideración el contenido del informe circunstanciado, pues del mismo se puede advertir que la entonces responsable defiende el hecho de que dos consejeros salieron con actas de la sede del Consejo

SUP-REC-845/2018

Distrital, aunado a que tampoco valoró la instrumental de actuaciones.

- Es incorrecta la consideración de la responsable en el sentido de que con el recuento se solventaron la totalidad de las causas de nulidad de la votación recibida en casilla que hizo valer en su escrito de demanda, pues de los hechos que las generaron, se puede advertir que no están relacionadas con el recuento, como es que existen más votos que ciudadanos que sufragaron, por lo cual, se debe analizar y declarar existentes para la procedencia de la invalidez de la elección.

4. Estudio de fondo.

A juicio de esta Sala Superior son **infundados** los anteriores conceptos de agravio, debido a que de la lectura de la sentencia controvertida, se puede advertir que la fundamentación y motivación llevada a cabo por la responsable para sustentar su decisión no fue indebida, como contrariamente lo precisa el recurrente, ya que la responsable sí tuvo en consideración los planteamientos aducidos en el juicio de inconformidad y valoró las probanzas que obraban en el expediente al momento de resolver la controversia, como se precisa a continuación.

En primer lugar, se tiene que el recurrente expresa que la responsable no analizó el hecho de que la candidata triunfadora vulneró la veda electoral, pues omitió valorar la documental que aportó y la invocación del hecho notorio que efectúo, con la cual se demostraba la vulneración al principio de equidad en la contienda electoral, máxime que el tercero interesado reconoció los anteriores hechos, al defender el derecho de la candidata a

publicar mensajes en redes sociales durante el tiempo de veda electoral.

No le asiste la razón al recurrente, ya que de la lectura de la sentencia impugnada, se observa que la responsable, al resolver los conceptos de agravio hechos valer por el partido político actor, sobre que las candidatas, propietaria y suplente, postuladas por Morena, mantuvieron activas durante el periodo de veda, sus páginas de redes sociales, en las cuales pidieron el voto, circunstancia que vulneraba el principio de equidad en la contienda electoral, la responsable concluyó que esos conceptos de agravios eran infundados, porque el partido no demostró las irregularidades aducidas, circunstancia necesaria para decretar la invalidez de la elección, por vulneración a los principios constitucionales.

En efecto, la responsable consideró que el enjuiciante, para demostrar sus afirmaciones, solamente había expresado la dirección electrónica de la página de Facebook de la candidata postulada e insertado en su demanda una impresión de lo que, a su dicho, correspondía a esa página electrónica.

Los anteriores elementos de prueba se consideraron insuficientes para demostrar que la candidata ganadora hubiese solicitado el voto durante la etapa de reflexión, o que hubiese trastocado el principio de equidad, como lo afirmó el partido político actor, al no estar administrados con mayores elementos de prueba, de ahí que eran insuficientes para demostrar la supuesta vulneración al periodo de veda y al principio de equidad.

Lo anterior, no obstante que el partido político expresara que se trataba de un hecho notorio, pues esa manifestación era

SUP-REC-845/2018

insuficiente para relevarlo de la carga probatoria, al no detallar ni argumentar que se tratara de un acontecimiento de dominio público sobre el cuál no existía duda de su existencia.

Por tanto, en atención a los principios de presunción de constitucionalidad, así como al de conservación de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, al no acreditarse la transgresión al principio de equidad, es que la responsable desestimó los planteamientos del actor.

De lo anterior, se puede advertir que contrariamente a lo expresado por el recurrente, la Sala Regional sí analizó los argumentos y elementos de prueba contenidos en su escrito de demanda de juicio de inconformidad, los cuales sirvieron de sustento a la decisión de que no se demostraba que la candidata triunfadora hubiese realizado propaganda en sus redes sociales durante el periodo de veda electoral, por lo cual, en el presente caso, no hay una indebida fundamentación y motivación, como se afirma en el escrito del recurso de reconsideración.

Similar calificativa merece lo aducido por el recurrente en el sentido de que Morena en su carácter de tercero interesado reconoció que la candidata había publicado en su página de Facebook diversos mensajes en su derecho a la libertad de expresión.

Esto es así, porque de la lectura del escrito de comparecencia como tercero interesado, no se advierte que haya efectuado tales expresiones, sino que únicamente llevó a cabo argumentaciones para desvirtuar los hechos manifestados por el actor, por los cuales consideraba se actualizaban diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, por lo cual,

no existió la obligación de la responsable para tenerlas en consideración al momento de resolver los planteamientos del recurrente, como lo afirma erróneamente en el presente medio de impugnación.

Ahora bien, en lo atinente a que la responsable incumplió con su obligación de analizar, de oficio, la elegibilidad de la candidata, se considera que es **infundado**, porque conforme al marco constitucional y legal no se advierte que las Salas de este Tribunal Electoral estén constreñidas a llevar a cabo un estudio oficioso, respecto a si los candidatos reúnen los requisitos de elegibilidad⁹.

En efecto, conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, los promoventes tienen la carga de la afirmación, es decir, deben expresar en sus escritos los hechos y argumentos que les generan agravio, respecto de los actos o resoluciones emitidos por la autoridad electoral, lo cual es necesario para que las Salas de este Tribunal puedan pronunciarse sobre ese tópico

De otra manera, el órgano impartidor de justicia desconocería las pretensiones del demandante, el objeto de la litis y, por ende, no estaría en aptitud de determinar la idoneidad de las pruebas aportadas para ese efecto.

En esas condiciones, si en la demanda de inconformidad el recurrente solamente afirmó que ambas candidatas, propietaria y suplente, eran inelegibles, sin que de la exposición de los hechos narrados en la demanda se advirtieran los motivos por

⁹ Conforme a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Federal.

SUP-REC-845/2018

los cuales consideraba no podían ser electas, fue correcta la decisión de la Sala responsable al señalar que carecía de los elementos requeridos para el estudio, al tratarse de un señalamiento vago, general e indeterminado respecto de los hechos a acreditar, de ahí que no tenía la obligación de analizar de forma oficiosa, sí las candidatas reunían los requisitos legales, como se aduce en la presente instancia.

Por otra parte, el recurrente aduce que la responsable de forma indebida no estudió sus conceptos de agravio respecto a los votos reservados durante la sesión de recuento, en el sentido de que fueron valorados indebidamente por los integrantes del Consejo Distrital, aduciendo que nada se había manifestado al respecto, pues esas argumentaciones estaban contenidas en el acta de la sesión correspondiente.

Tales conceptos se consideran **infundados**, ya que contrariamente a lo afirmado por el recurrente, la Sala Regional sí analizó tales planteamientos considerándolos inoperantes, ya que el partido político omitió especificar en su demanda las circunstancias particulares de su agravio.

En efecto, la responsable consideró que el partido político dejó de expresar la cantidad de votos que fueron calificados indebidamente por los consejeros electorales, qué partido o coalición se benefició con esa variación de criterio, y por qué determinados votos se debieron contabilizar de manera diferente.

Esto porque, el actor se limitó a transcribir la sesión de cómputo distrital, sin adicionar argumentación del porqué, en su concepto, los consejeros hicieron una diferenciación en la calificación de

votos, lo cual consideró indispensable para que ese órgano jurisdiccional estuviera en posibilidad de emprender un estudio sobre dicha irregularidad, ya que en ese juicio se debían expresar los motivos de inconformidad dirigidos a demostrar los hechos que, a su consideración, acreditaban la invalidez de la votación emitida por la ciudadanía en la elección impugnada.

Precisó que, no era obstáculo a lo anterior, que existiera la suplencia de la queja deficiente, pues para que procediera esa institución jurídica, era necesario que el actor expresara en su demanda, argumentos mínimos que permitieran inferir que las incidencias narradas conllevan a una violación sustancial, ya que ello implicaría realizar una subrogación total en el papel del promovente, al introducir elementos no sometidos al escrutinio judicial.

En este sentido, no asiste la razón al actor cuando aduce que la responsable no tomó en consideración los argumentos contenidos en el acta de la sesión de cómputo distrital, los promoventes tienen la carga procesal de expresar agravios debidamente configurados, es decir, deben contener razonamientos suficientes, relacionados directamente con la violación que se aduzca, de manera tal que le permita al órgano resolutor emprender un estudio acerca de la veracidad de los hechos narrados y, en todo caso, el grado de afectación que se produjo en el proceso electoral, lo cual no aconteció en el caso, porque el partido político solamente se limitó a transcribir el contenido del acta en cuestión.

En otro aspecto, son **infundados** los conceptos de agravio en los cuales el recurrente expresa indebidamente que la Sala responsable no dio por acreditada la sustracción de votos, al

SUP-REC-845/2018

tomar en consideración el contenido del informe circunstanciado, del que se puede advertir que la entonces responsable defiende el hecho de que dos consejeros salieron de la sede del Consejo Distrital, con actas, y no dar valor a la instrumental de actuaciones.

Esto es así, ya que de la lectura de la sentencia reclamada, se advierte que la Sala Regional sí consideró lo expresado por la entonces responsable al rendir el correspondiente informe circunstanciado, al señalar que el hecho de que los consejeros electorales salieran con documentación electoral, no era contraria a derecho, ya que conforme al acuerdo A30/INE/JAL/CD16/14-06-18, se aprobó la Comisión y al personal que haría la labor de enlace de comunicación y responsable de traslado para el intercambio de paquetes y documentos electorales recibidos en órgano electoral distinto al competente en la etapa de resultados y declaración de validez del proceso electoral 2017-2018.

Teniendo en consideración lo anterior, así como los elementos de prueba aportados por el partido actor (fotografías), la responsable concluyó que no era posible demostrar que quienes aparecían en ellas fueran de integrantes del consejo responsable y menos que estuvieran trasladando o extrayendo documentación electoral de la elección de diputados correspondiente al 16 Distrito Electoral federal, de ahí que, contrariamente a lo expuesto por el partido recurrente, la responsable sí tuvo en consideración lo manifestado en el informe circunstanciado, por lo cual no le asiste la razón al recurrente al afirmar que la resolución controvertida carece de la debida fundamentación y motivación.

Por otra parte, respecto de la prueba instrumental de actuaciones es **inoperante**, porque el actor no expone por qué considera que se omitió valorar la mencionada prueba o en qué consiste tal omisión.

Por último, son **infundados** los conceptos de agravio en los cuales el recurrente afirma que es incorrecta la conclusión de la responsable de que con el recuento se solventaron la totalidad de las causas de nulidad de la votación recibida en casilla que hizo valer en su escrito de demanda, pues de los hechos que las generaron, se puede advertir que no están relacionadas con el recuento, por lo cual, se debe analizar y declarar existentes para la procedencia de la invalidez de la elección.

Lo infundado radica, en que, si bien la responsable consideró que cierta irregularidad invocada por el actor, relacionada con el indebido cómputo en una casilla, había quedado subsanada en la sesión de recuento, tal razonamiento no fue el sustento de la responsable para considerar que eran inoperantes los argumentos aducidos respecto a los hechos contenidos en los dieciocho puntos que expresó en su demanda, referente a lo siguiente.

1. Al cierre de las faltan boletas de diputados Federales.
2. El líquido para marcar los dedos no servía.
3. La falta del personal de casillas que no fue sustituido por personal de la fila.
4. La casilla en un 70% abrieron tarde.
5. Existía propaganda electoral a menos de 50 metros de la puerta de la casilla.
6. El presidente de casilla voto por personas de la tercera edad o invidentes, sin invitarlos a traer a una persona de su confianza para que los apoyara.

SUP-REC-845/2018

7. Se entregaron boletas dobles de diputado federal.
8. Se anularon boletas entregadas dobles por error y se pusieron marcadas con voto en los votos nulos y en el recuento las contaron a favor de la candidata de morena.
9. La lista nominal no contenía a todos los ciudadanos con credencial vigente de la sección, por lo que los ciudadanos se presentaban a la casilla, pero no podrían votar.
10. Hubo confusión en la colocación de los votos de casillas básica y contiguas, pues los votantes los depositaron en las urnas que no eran y al traerlos a la casilla correcta en la mayoría de los casos los funcionarios ya habían cerrado las bolsas, por lo que se fueron sueltos en la caja y en el recuento no se revisó las cajas para encontrar estos votos sueltos y no fueron contados.
11. Se permitió votar a personas que no aparecían en lista nominal y no eran de la sección.
12. Se faltó a la secrecía del voto al entregar boletas con folios a los ciudadanos.
13. Se le permitió votar a ciudadanos que traían credencial marcada por otra casilla.
14. Tenemos una casilla en cuyo incidente señala que no se abrió por falta de funcionarios y existen de dicha casilla boletas marcadas.
15. Los representantes de partido votaron las 6 veces sin ser de la sección y sin tener derecho.
16. Al momento de realizar el escrutinio y cómputo existieron errores aritméticos a favor de la candidata del partido Morena, lo que nos deja ver a Presidentes de casilla politizados a favor de dicha agrupación política.
17. Existen además incidentes en donde el personal de la casilla sienta que había representantes de partido con documentación del INE falsa.
18. Se cambio las casillas de lugar sin previo aviso, por la lluvia. Lo que afecto indudablemente la posibilidad de los ciudadanos de poder votar, pues llegaban lloviendo y encontraban la casilla cerrada.

En efecto, de la lectura de la sentencia controvertida, se obtiene que la Sala Regional inicialmente consideró que tendría en cuenta para resolver los argumentos de los partidos políticos

actores, el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, lo cual se traducía en que, las irregularidades menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta que no fueran determinantes para el resultado de la votación o la elección, no debían viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

De igual forma, la responsable puntualizó que, en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla, estaba previsto el elemento determinante solo que, en algunos supuestos, éste está regulado de manera expresa, en tanto que en otras causales ese requisito está implícito.

Así, indicó que, tratándose de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en los incisos f), g), i), j) y k), del artículo 75 de la Ley de Medios, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que las integran; pero, además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son determinantes para el resultado de la votación.

Mientras que, respecto de las causales previstas en los incisos a), b), c), d), e) y h), del propio artículo 75 de la Ley de Medios, existía una presunción de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario, por lo que la irregularidad que se presentara no sería determinante cuando se acreditara que no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Precisado lo anterior, respecto a la impugnación del Partido Acción Nacional, la responsable consideró que ese partido

SUP-REC-845/2018

político había expresado que impugnaba ciento veinticuatro casillas, sin embargo, de la revisión de la demanda efectuada se advertía solamente un universo de ciento dieciséis casillas.

Después, concluyó que eran inoperantes los motivos de inconformidad expuestos, porque el partido político actor incumplió con la obligación prevista en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, ya que no bastaba la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicitaba fuera anulada, sino que se debía precisar, en cada caso, la causal que se invocara para cada una de ellas.

Circunstancia que no acontecía en el caso, pues del escrito de demanda se observaba que el actor había expresado dieciocho hechos que a su decir constituían incidentes graves que invalidaban la votación en ellas recibida, sin embargo tales afirmaciones eran genéricas, ya que no se señalaba específicamente las casillas donde ocurrieron cada una de las incidencias, pues el Partido Acción Nacional se limitaba a enlistarlas globalmente y transcribir el contenido de diversas actas levantadas por los funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, sin emitir razonamientos lógico-jurídicos del por qué, en su concepto, se actualizaba alguna causal específica de nulidad de votación recibida en casilla, o bien la causal genérica.

Por otra parte, la responsable consideró sobre este tema, que si bien el actor había incorporado en su demanda un cuadro informativo con las casillas que impugnaba, en el cual se limitaba a transcribir los acontecimientos que constaban en las hojas de incidentes, las observaciones tanto del acta de jornada electoral como de la de cierre, además de mencionar si tales

casillas abrieron en tiempo o si ésta se ganó o perdió, lo cierto es que tal información no podía constituir un complemento de sus agravios, ni considerarse como agravios debidamente configurados.

Lo anterior, ya que no se trataba de razonamientos expresados por el actor, sino que los datos ahí contenidos eran parte del material probatorio que obraba en el mismo expediente, por lo que no resultaba viable que se pretendiera presentar como agravio el contenido de las probanzas, sino que éstas debían servir para demostrar la veracidad de los motivos de disenso.

No obstante esto, la responsable analizó las documentales consistentes en: a) hojas de incidentes, b) actas de jornada electoral, y c) actas de cierre de casillas, considerando al respecto que los hechos que se precisan en las actas, tanto de jornada como cierre de casilla, no se trataban de incidencias que pudieran ser motivo de estudio, ya que en ellas sólo se precisaba si es que el número de boletas entregadas en cada una de las casillas coincidía o no con la suma de boletas sobrantes y la utilizadas en la jornada electoral, así como si es que la casilla cerró a las seis de la tarde o no.

En cuanto a la supuesta discrepancia existente en la cantidad de boletas recibidas con las boletas sobrantes y los utilizados el día de la jornada electoral, la responsable consideró que esto podía obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hubieran destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas, independientemente de que tales conductas pudieran tipificar alguna infracción de conformidad con la legislación aplicable.

Sin embargo, en concepto de la responsable, no se trataba de un error que derivara de alguno de los tres rubros fundamentales

SUP-REC-845/2018

(ciudadanos que votaron, boletas —votos— sacadas de la urna y total de la votación) sino que el error lo hacía depender de una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales, no podían servir de base para examinar el error en la computación de los votos.

Por otro lado, en cuanto a lo argumentado por el actor respecto al cierre de las casillas con posterioridad a las dieciocho horas o no, la responsable consideró que ese hecho no era apto para demostrar una irregularidad, ya que en la propia acta se asentaba que, en donde se dio la supuesta irregularidad existían votantes formados, lo cual es conforme a lo dispuesto en el artículo 285, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

También, la Sala Regional concluyó que respecto a las afirmaciones del actor de que en veintiún casillas existió una apertura tardía, esa irregularidad, no era suficiente para decretar su nulidad, ya que el hecho de que la instalación ocurriera más tarde, retrasando así la recepción del voto, era insuficiente, por sí misma, para considerar que se impidió votar a los electores, ya que una vez iniciada dicha recepción se encuentra en posibilidad de ejercer su derecho a votar.

Finalmente, la responsable resolvió que respecto a las transcripciones que contenían las hojas de incidentes, el propio actor reconocía que se trataban de sucesos extraídos de las actas de incidentes y no de hechos relatados por el propio accionante, además de que no se podían estimar como irregularidades graves que ameritaran un estudio pormenorizado a través de la causal genérica, ello sería igualmente improcedente dado que, para ello era necesario que el actor

demonstrara que se trataban de irregularidades graves que hubieran puesto en duda, de manera determinante, la certeza de la votación, y no presentar la transcripción del contenido de las hojas de incidentes.

De lo expuesto, este órgano jurisdiccional advierte que la responsable no sustentó su decisión en el hecho de que las irregularidades hubiesen sido subsanadas en la sesión en la cual se llevó a cabo el recuento de los votos, como alude con error el recurrente, sino en el hecho de que los conceptos de agravio eran inoperantes, al ser manifestaciones genéricas, o en razón de que no constituían propiamente irregularidades que pusieran en duda el principio de certeza los resultados de la elección.

En consecuencia, esta Sala Superior concluye que no le asiste la razón al recurrente, pues como se ha puntualizado, la Sala regional analizó todos los planteamientos hechos valer en el escrito de demanda y valoró los elementos de prueba que obraban en el expediente, precisando al momento de resolver cada aspecto controvertido, los preceptos constitucionales o legales que sustentaron su decisión y expuso los motivos o consideraciones que le llevaron a decidir que no se actualizaban las supuestas irregularidades acontecidas durante la jornada electoral y en la sesión de cómputo distrital, de ahí lo infundado de los conceptos de agravio en estudio.

Al resultar **infundados** e **inoperantes** los conceptos de agravio hechos valer por el Partido Acción Nacional, es conforme a Derecho **confirmar** la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

RESUELVE

SUP-REC-845/2018

Único. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad de votos**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO